

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9370 DE 21/10/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)”

DÉCIMO: Que el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002¹ establece que *“Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)” (subrayado fuera del texto original)*

DÉCIMO PRIMERO: Que el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 establece que *“la cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)”

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,*

¹ Artículo modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷ establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
PROTRANSCARGA S.A.S.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROTRANSCARGA S.A.S** (en adelante **PROTRANSCARGA S.A.S**) con **NIT 811040833 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 477 del 19/09/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir el tránsito del vehículo de placas SNM777 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con dimensiones superiores a las permitidas, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

(ii) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND, conforme a lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 del 05 de agosto de 2022.

(iii) No enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

(iv) Realizar cesación de actividades injustificadamente, conforme a lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con las dimensiones permitidas

Que el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, señaló que “[l]a seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

El artículo 27 de la Ley 769 de 2002, establece que los vehículos que circulen por el territorio nacional deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre el peso y dimensiones.

Que el artículo 29 de esta misma normatividad, indicó que “[l]os vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.”

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que “[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.”

Que el artículo 2.2.1.2. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “[e]l Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y/o mixto, igualmente para los destinados al servicio particular o privado de carga.”

¹³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

Que la Resolución 4100 de 2004, adoptó los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional. Es así que en su artículo 7, adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte No. 2888 de 2005 estableció que *“los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:*

DESIGNACIÓN	DIMENSIONES		
	ANCHO MÁXIMO, M	ALTURA MÁXIMA, M	LONGITUD MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3	2.60	4.40	18.50
3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50
4B3	2.60	4.40	18.50
Remolque (R) y remolque balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00

Que de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Resolución 4959 de 2006, fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Que de conformidad con el artículo 21.6 del artículo 21 del Decreto 2618 del 2013, modificado por el artículo 3º del Decreto 1944 del 2015, se estableció que la Secretaría General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como función *“[t]ramitar los Permisos para el Transporte de Carga Extradimensionada (sic) por las vías nacionales, a través del Grupo de Atención al Ciudadano, conforme al procedimiento establecido previa verificación y aprobación del cumplimiento de los requisitos (...).”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció que uno de los documentos que soportan la operación de los equipos en el transporte de servicio público terrestre automotor de carga son los *“(..). 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.”*

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹⁴, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996¹⁵, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos

¹⁴ “...DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

¹⁵ “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velar por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **PROTRANSCARGA S.A.S** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SNM777 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular establecidas en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004 Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 470087 del 19/09/2019¹⁶

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁷, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 470087 de fecha 19 de septiembre de 2019.

Que vez analizado el precitado informe, se evidenció que en la casilla 11 y 16 del IUIT, se relacionó como presunto sujeto infractor a la empresa **DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA GC. S.A.S.**, quien también fue registrada como propietaria del vehículo de placas SNM777, hecho por el cual, se procedió a verificar la actividad económica de la empresa relacionada y, en consecuencia, se evidenció que la empresa desarrolla actividades como generadora de carga.

Así las cosas, con fundamento en las facultades de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado 20228720544471 de fecha 05 de agosto de 2022 se requirió a la empresa precitada con el fin de que indicará a este despacho, entre otras, lo siguiente:

“(…) 2. Indique si la empresa Distribuidora de Colombia G.C. S.A.S., para el mes de septiembre de 2019, realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas SNM777. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.1. ¿El vehículo de placas SNM777 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

2.1.1. Si procede, señale razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique. (…)”

Es como entonces, mediante los radicados 20225341263822 del 17/08/2022 y 20225341266782 del 18/08/2022, la empresa requerida indicó a este Despacho lo siguiente:

¹⁶ mediante radicado No. 20195605989842 del 13 de noviembre de 2019

¹⁷“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…).”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

“(…) 2. Indique si la empresa **Distribuidora de Colombia G.C. S.A.S.**, para el mes de septiembre de 2019, realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas **SNM777**. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.1. ¿El vehículo de placas **SNM777** fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

Si, el vehículo en mención fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre autor de carga

2.1.1. Si procede, señale razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

La empresa de transporte es PROTRANSCARGA S.A.S, identificada con NIT – 811040833-1, a la cual se le solicitó suministrar los documentos pertinentes que demostraran el vínculo con el vehículo en mención. Sin embargo, indicaron que el único documento que registraba en el sistema era la tarjeta de vinculación del periodo 2018-2020 (…) (Negrilla fuera de texto original)

16.1.1.2 Que, del requerimiento efectuado por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 470087 de fecha 19 de septiembre de 2019 el vehículo de placas **SNM777** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.** identificada con **NIT – 811040833-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 470087 del 19/09/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SNM777** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones presuntamente el automotor infringió: “(…) Resolución 4100 7 modificada por 2888, dimensiones del vehículo para 2 ejes, permitido 10.80 mts y se observa 11.80 mts (…)” (sic) como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470087

FECHA Y HORA: 19/09/2019 19:00

UBICACIÓN: Asopina Med-Bog Km 7+100 Ruta 6004 Copacabana

PLACA DEL VEHICULO: SNM777

CLASE DE VEHICULO: CAMION

TIPO DE INFRACCION: PARTICULAR

CONDUCTOR: Carlos Alberto Bedoya Tujarrán

EMPRESA: Distribuidora Colombia G.C. S.A.S NIT 900007122

DESCRIPCION DE LA INFRACCION: No se cumple con la Resolución 4100/Modificada por 2888, Dimensiones del vehículo para 2 ejes, permitida de 10.80 mts y se observa 11.80 mts, Art. 4 Resolución 4100

FECHA DE EMISIÓN: 19/09/2019

AGENTE DE TRÁNSITO: PENA

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 470087 del 19/09/2019, remitido por la DITRA.

Conforme al precitado IUIT y con fundamento en el requerimiento¹⁸ ya mencionado, que obran en el expediente, se logró establecer que la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, que el vehículo de placas **SNM777** que operaba bajo la supervisión de la investigada, transitaba excediendo el límite de

¹⁸ 20228720544471 del 05/08/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

dimensiones permitidas para su configuración, las cuales se encuentran establecidas el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004¹⁹.

Lo anterior debido que para el automotor de placas SNM77, el cual es de designación 2²⁰, tiene permitido una longitud máxima de 10.80 Mts y registro una longitud total de 11.80 Mts, esto advierte que, el vehículo se encontraba transitando, excediendo las dimensiones en 1.00 Mts.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”²¹.

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos²²” (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²³.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución

¹⁹ Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005

²⁰ Acorde a lo verificado en la plataforma de Ministerio de Transporte –RNA-, a través del link <https://rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx>

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

²² Resolución 377 de 2013

²³ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

20223040045515 del 05 de agosto de 2022 en su artículo 9²⁴ y 16²⁵ estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de reportar al Ministerio de Transporte, a través del RNDC, los manifiestos electrónicos de carga, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²⁶.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **PROTRANSCARGA S.A.S** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 12 de octubre de 2022, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co> en el módulo “consultar” a través de la cual evidencia el registro de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 1153 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

The screenshot shows the RNDC (Registro Nacional Despacho de Carga) website interface. At the top, there is a navigation menu with options: Registrar, Expedir, Cumplir, Reversar, Generador de Carga, Herramientas, Consultar, Estadísticas, and Normatividad. Below the menu, the date 'miércoles, 12 de octubre de 2022' is displayed. The main content area is titled 'Maestro' and shows a search result for 'Empresa Transportadora'. The search criteria include 'Fecha Ingreso' (2015/07/31 00:00:00) and 'Codigo' (1153). The search results table contains the following information:

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrón	Simple	CIUDAD EMPRESA TRA	CodigoCiudad	DIRE
2015/07/31 00:00:00	1153	8110408331	PROTRANSCARGA LTDA					MEDELLIN ANTIOQUIA	5001000	CALL

Imagen No.2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 1153.

Una vez se contó con el código 1153 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo “manifiestos de carga” para el periodo de dos (2) años y nueve (9) meses, el cual es objeto de la

²⁴ Artículo 9. Manifiesto electrónico de carga. “La empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del registro nacional de despachos carga -RNDS-, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el manual de descripción e instrucciones para la operación general del registro nacional de despachos de carga RNDC, los Datos requeridos dentro del manifiesto electrónico de carga. Los cuales son: el valor a pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga.(...)”

²⁵ artículo 16. Acceso a la información para la vigilancia y control a través del sistema del registro nacional de despachos de carga - RNDC. La Superintendencia de Transporte, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y las autoridades competentes que lo requiera, tendrán acceso a la base de datos del sistema del registro nacional de despachos de carga - RNDC -, a efectos de adelantar las actividades dentro del marco de sus competencias, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de suministro e intercambio de información entre entidades públicas.

²⁶ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

presente investigación, a saber: del *01 de enero de dos mil veinte (2020) al 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2022)* estableciendo como “*fecha inicial*” el 01 de enero de 2020 y como “*fecha final*” el 30 de septiembre de 2022, como se muestra la siguiente imagen:

The screenshot shows the RNDP website interface. At the top, there is a navigation bar with options: Registrar, Expedir, Cumplir, Reversar, Generador de Carga, Herramientas, Consultar, Estadísticas, Normatividad. Below this, there is a search area for 'Manifiesto de Carga' with a dropdown menu and two date input fields: 'Fecha Inicial Radicación: 2020/01/01' and 'Fecha Final Radicación: 2022/09/30'. A form below contains several input fields: 'Codigo Empresa' (1153), 'Codigo Usuario', 'AñoMes Expedición Manif. Eje:201901', 'NUM MANIFIESTO CARGA', 'Fecha Expedición Manif. Eje:2017/01/23', 'Municipio Origen', 'Municipio Destino', 'PLACA CABEZOTE', and 'IDENTIF. CONDUCTOR'. At the bottom of the form are two buttons: 'Consultar Documentos' and 'Consultar para Auditoria'.

Imagen No. 3 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 01/01/2020 al 30/09/2022.

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDP permite evidenciar que la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S** durante dos años (2) y nueve meses (9), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDP:

The screenshot shows the RNDP website interface displaying search results. At the top, there is a navigation bar with options: Registrar, Expedir, Cumplir, Reversar, Generador de Carga, Herramientas, Consultar, Estadísticas, Normatividad. Below this, there is a search area for 'Manifiesto de Carga' with a dropdown menu and two date input fields: 'Fecha Inicial Radicación: 2020/01/01' and 'Fecha Final Radicación: 2022/09/30'. A form below contains several input fields: 'Codigo Empresa' (1153), 'Codigo Usuario', 'AñoMes Expedición Manif. Eje:201901', 'NUM MANIFIESTO CARGA', 'Fecha Expedición Manif. Eje:2017/01/23', 'Municipio Origen', 'Municipio Destino', 'PLACA CABEZOTE', and 'IDENTIF. CONDUCTOR'. At the bottom of the form are two buttons: 'Consultar Documentos' and 'Consultar para Auditoria'.

Imagen No. 4 consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDP

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDP) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

16.3. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002²⁷, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las

²⁷ “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

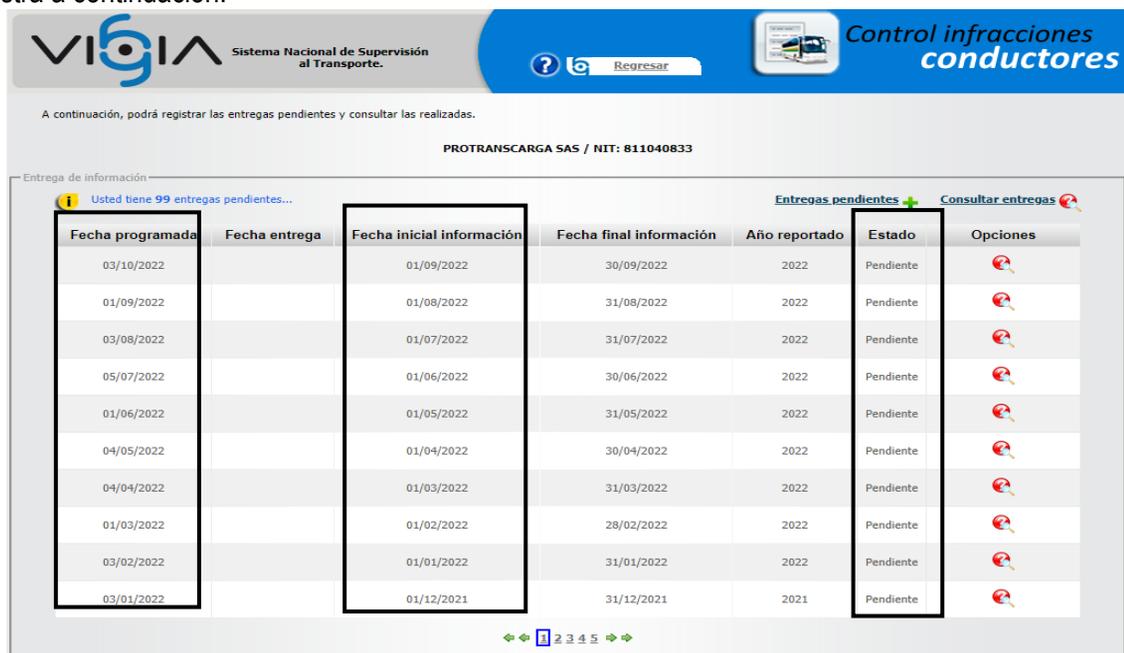
Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:



Imagen No. 5. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total treinta y nueve (29) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2019 a 2022, anualidades que, permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S**

En lo que respecta a los años dos mil veinte (2020); dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), anualidades materia de investigación, se evidencia treinta y tres (33) entregas pendientes, como se muestra a continuación:



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	
01/09/2022		01/08/2022	31/08/2022	2022	Pendiente	
03/08/2022		01/07/2022	31/07/2022	2022	Pendiente	
05/07/2022		01/06/2022	30/06/2022	2022	Pendiente	
01/06/2022		01/05/2022	31/05/2022	2022	Pendiente	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	Pendiente	
04/04/2022		01/03/2022	31/03/2022	2022	Pendiente	
01/03/2022		01/02/2022	28/02/2022	2022	Pendiente	
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	

Imagen No. 6 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRASCARGA S.A.S.”

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

PROTRASCARGA SAS / NIT: 811040833

Entrega de información

Usted tiene 99 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 7 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

PROTRASCARGA SAS / NIT: 811040833

Entrega de información

Usted tiene 99 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen No. 8 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

PROTRANSCARGA SAS / NIT: 811040833

Entrega de información

Usted tiene 99 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	
01/08/2019		01/07/2019	31/07/2019	2019	Pendiente	
03/07/2019		01/06/2019	30/06/2019	2019	Pendiente	

Imagen No. 9 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020 -2022

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S**, presuntamente no ha enviado mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

16.4. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 “[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como “...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad”²⁸.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que “para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado”²⁹. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que “[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.”

²⁸ Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

²⁹ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que “[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”³⁰.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DECIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S** presuntamente:

- (i) permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SNM777 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011,
- (ii) incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,
- (iii) incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y,
- (iv) incurrió en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo sexto del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA- y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte

³⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SNM777 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³¹.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 del 05 de agosto de 2022.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y, en particular, lo dispuesto en el considerando 16.4., se evidencia que **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de septiembre de 2022.

³¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROTRANSCARGA S.A.S.”

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

17.3. Graduación.

Cargos Primero, Segundo

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Cargo Tercero

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Cargo Cuarto

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

“Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora”

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

“Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **PROTRANSCARGA S.A.S.**”

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³².

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 del 05 de agosto de 2022., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **PROTRANSCARGA S.A.S.** con **NIT 811040833 - 1**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de

³² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa
PROTRANSCARGA S.A.S.”

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otalora Guevara
HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

9370 DE 21/10/2022

PROTRANSCARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciaprotrans@hotmail.com

Dirección: Calle 42 63 C 21

Medellín, Antioquia

Proyectó: Julio César Uñate

Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel

³³ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROTRANSCARGA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 811040833-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-317362-12
Fecha de matrícula: 26 de Agosto de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 42 63 C 21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contaprotrans1@gmail.com
gerenciaprotrans@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4798919
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 42 63 C 21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerenciaprotrans@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4798919
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PROTRANSCARGA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura Pública No. 2190, otorgada en la notaría 20a de Medellín, en agosto 25 de 2003, registrada en esta Entidad en agosto 26 de 2003, en el libro 9, bajo el número 8170, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

PROTRANSCARGA LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal: desarrollar la industria del transporte en la modalidad de transporte público terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional.

Además, podrá realizar todas las actividades de comercio autorizadas por la ley.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.006.000,00	34.000	\$59,00
SUSCRITO	\$2.006.000,00	34.000	\$59,00
PAGADO	\$2.006.000,00	34.000	\$59,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier

forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JHON JAIRO GIRALDO R. DESIGNACION	98.518.416
GERENTE SUPLENTE	MONICA ALEXANDRA VARGAS M. DESIGNACION	31.998.113

Por Acta número 17 del 30 de mayo de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de junio de 2014, en el libro 9, bajo el número 11751

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No. 1148, del 29 de abril de 2008, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara el 12 de junio de 2008, en el libro 9o., bajo los Nos. 7882 y 7883, mediante la cual entre otra reforma la sociedad se transforma de limitada a anónima y en adelante se denominará:

PROTRANSCARGA S.A.

Acta 11 de octubre 8 de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 20 de octubre de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 16516, por medio de la cual se transforma sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

PROTRANSCARGA S.A.S.

Acta No.20 del 29 de diciembre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 03 de marzo de 2017, bajo el No.4441, en el libro 9 del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: PROTRANSCARGA
Matrícula No.: 21-383265-02
Fecha de Matrícula: 26 de Agosto de 2003
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 42 63 C 21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 864 FECHA: 2015/06/11
RADICADO: 056863189001-2015-00121-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO, SANTA ROSA DE OSOS
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: UBER MAURICIO ARROYAVE MONSALVE
DEMANDADOS: PROTRANSCARGA S.A.S., ALCIDES ALBERTO MEDINA CESPEDES,
GABRIEL ANGEL CASTRO RIOS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PROTRANSCARGA
MATRÍCULA: 21-383265-02
DIRECCIÓN: CALLE 42 63 C 21 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2015/06/17 LIBRO: 8 NRO.: 1263

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$14,162,552.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 5229

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E87886508-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciaprotrans@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Octubre de 2022 (16:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Octubre de 2022 (16:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330093705 de 21-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

PROTRANSCARGA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9370 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Octubre de 2022